

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Res. No. 15-15 que acepta el traspaso en favor de la señora Carmen Dilia López Martínez, del apartamento No. 201, edificio No. 25, Proyecto Habitacional San Juan Bautista, San Juan de la Maguana. G. O. No. 10795 del 6 de mayo de 2015.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 15-15

VISTA: La Decimoquinta disposición transitoria de la Constitución de la República, del 26 de enero de 2010.

VISTOS: El contrato de venta suscrito en fecha 6 de marzo del año 1990, entre el Estado dominicano y la señora Zoraida Segura de Romero y el contrato de transferencia de fecha 16 de febrero de 2005, a favor de la señora Carmen Dilia López Martínez, debidamente representada por la señora Juana Milagros López Martínez.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de transferencia de apartamento suscrito en fecha 16 de febrero de 2005, por medio del cual el Estado dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **ARISTIPO VIDAL**, acepta la transferencia que hace la señora Zoraida Segura de Romero a favor de la señora Carmen Dilia López Martínez, debidamente representada por la señora Juana Milagros López Martínez, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, el apartamento No. 201, edificio No. 25, Tipo C, del Proyecto Habitacional San Juan Bautista, de la ciudad de San Juan de la Maguana, valorado en la suma de RD\$46,000.00 (cuarenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100), cuyo valor actualizado asciende a la suma de ciento veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$125,000.00), que copiado a la letra dicen así:

1252

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Camilo Antonio Nazir Tejada, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la

Cédula de Identificación Personal No. 43858, Serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No____, provisto del Carnet del Registro Electoral No.____, domiciliado y residente en la casa No. ____, de la calle____, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el Señor Presidente de la República, en fecha 5 de diciembre de 1989, Acápita No. 219, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte, y de la otra parte, el señor (a) Zoraida Segura de Romero, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casada, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 10985 Serie 10, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.____, provista del Carnet del Registro Electoral No.____, de la calle____, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta el inmueble siguiente: El apartamento No. 201, edificio No. 23-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto San Juan Bautista, San Juan de la Maguana.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: cuarentiseis mil pesos (RD\$46,000.00), que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: RD\$3,000.00, reconocidos mediante destrucción de mejora, con el recibo de fecha 24 de febrero de 1989 y el resto en mensualidades consecutivas de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro) cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar AL COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República

NOVENO: Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339, de fecha 22 de agosto de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad.
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación.
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el VENDEDOR, deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por el VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha que se reasuma conforme el inmueble por el VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá AL COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA

Capitán de Navío, M. de G.
Administrador Gral. de Bienes Nacionales.
VENDEDOR

ZORAIDA SEGURA DE ROMERO
COMPRADORA

YO, **DR. JUAN PABLO DOTEL FABIAN**, Abogado Notario Público de los del Numero del Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE: De que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: Camilo Antonio Nazir Tejada y Zoraida Segura de Romero, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

DR. JUAN PABLO DOTEL FABIAN
NOTARIO PÚBLICO

CONTRATO DE TRANSFERENCIA

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el titular de la Administración General de Bienes Nacionales, institución del Estado dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No. 1832 de fecha 3 de noviembre del año 1948, señor **ARISTIPO VIDAL**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0012010-4, domiciliado en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Lluberes, de esta ciudad, quien actúa en virtud del Poder Especial No.555-04, conferido por el Señor Presidente de la República, en fecha diez (10) de agosto del año 2004, quien se denominará **LA PRIMERA PARTE** y la señora Carmen Dilia López Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 012-0076129-2, con domicilio y residencia en la calle Real No. 81-3, Escalera A, de San Sebastián de los Reyes, Madrid, España, debidamente representada mediante Poder Consular No. 162-03, de fecha 19 de noviembre del año 2003, instrumentado por el Sr. José Manuel Peña Guillén, Cónsul General de la República Dominicana en Madrid, España, por la señora Juana Milagros López Martínez, dominicana,

mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 012-0047878-0, residente en el Barrio Francisco del Rosario Sánchez, manzana C, No. 14, de la ciudad de San Juan de la Maguana, quien en lo adelante se denominará **LA SEGUNDA PARTE**.

PREAMBULO

POR CUANTO: A que el Estado dominicano mediante poder de fecha 5 de diciembre del año 1989, autorizó al Administrador General de Bienes Nacionales a vender a la señora Zoraida Segura de Romero, el apartamento No. 201, del edificio No. 25 Tipo C, del Proyecto Habitacional San Juan Bautista, de la ciudad de San Juan de la Maguana.

POR CUANTO: A que la señora Zoraida Segura de Romero, en fecha 6 de marzo del año 1990, suscribió el contrato de venta con el Estado dominicano, el cual fue legalizado por el Dr. Juan Pablo Dotel Fabián, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional.

POR CUANTO: A que mediante acto bajo firma privada de fecha 8 de febrero del año 1993, el cual fue legalizado por el Dr. Rufino Rodríguez Montero, Abogado Notario Público de los del Número para el municipio de San Juan de la Maguana, la señora Zoraida Segura de Romero y su esposo el señor Valentín Romero, vendieron el citado inmueble al señor Pedro Okedy Frías de los Santos.

POR CUANTO: A que mediante acto bajo firma privada de fecha 7 de junio del año 1997, el cual fue legalizado por el Dr. Clodomiro Suero Vallejo, Abogado Notario Público de los del Numero para el municipio de San Juan de la Maguana, el señor Pedro Okedy Frías de los Santos y su esposa, la señora Norma María Castillo de Frías, vendieron el citado inmueble a la señora Carmen Dilia López Martínez.

POR CUANTO: A que mediante Poder No. 555-04 de fecha 10 de agosto del año 2004, el Poder Ejecutivo autorizo la realización de un contrato mediante el cual se traspase a la señora Carmen Dilia López Martínez, el apartamento No. 201, edificio No. 25, Tipo C, del Proyecto Habitacional San Juan Bautista, de la ciudad de San Juan de la Maguana.

POR CUANTO: A que la señora Carmen Dilia López Martínez pagó los valores relativos a la transferencia que establece la Resolución No. 05-01 de fecha 13 de septiembre del año 2001, emitida por la Administración General de Bienes Nacionales.

POR CUANTO y en el entendido de que el preámbulo anterior forma parte integral del presente contrato, las partes de manera libre y voluntaria.

LAS PARTES HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: El Estado dominicano autoriza la transferencia a favor de la señora Carmen Dilia López Martínez, en virtud de que ésta califica social y económicamente para adquirir el apartamento No. 201, edificio No. 25, Tipo C, del Proyecto Habitacional San Juan Bautista, de la Ciudad de San Juan de la Maguana.

SEGUNDO: Las partes reconocen que el precio del inmueble fue fijado en la suma de cuarenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$46,000.00), conforme al Poder de Asignación, de fecha 5 de diciembre del año 1989, cuyo valor actualizado asciende a la suma de ciento veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$125,000.00), de los cuales pagó un inicial de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000.00), reconocidos mediante destrucción de mejora, más la suma de cuatro mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,300.00), acreditados como abono a cuenta y la diferencia quedó exonerada conforme a el Artículo No. 4 del Decreto No. 452-02 de fecha 20 de junio del año 2002, por lo que por medio del presente documento LA PRIMERA PARTE, otorga formal recibo de descargo y finiquito legal a LA SEGUNDA PARTE

TERCERO: LA SEGUNDA PARTE, se compromete a suscribir dentro de los próximos diez (10) días a partir de la firma del presente acto, todos los contratos de servicios tales como: energía eléctrica, agua, recogida de basura, etc., así como a pagar debidamente dichos servicios.

CUARTO: LA SEGUNDA PARTE se compromete y obliga a habitar con su familia exclusivamente, el inmueble objeto de este contrato. En caso de violación a este compromiso LA PRIMERA PARTE puede proceder a la rescisión del contrato sin intervención judicial, bastando la sola intimación y puesta en mora por acto de alguacil.

QUINTO: Queda prohibido terminantemente a LA SEGUNDA PARTE, realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho a LA PRIMERA PARTE a notificar a LA SEGUNDA PARTE una intimación y puesta en mora por acto de alguacil, a los fines de que proceda a la demolición o destrucción de los anexos y modificaciones introducidas al inmueble, y en caso de que LA SEGUNDA PARTE no obtemperare al referido requerimiento, el contrato quedará rescindido sin intervención judicial.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución.

SEPTIMO: El inmueble objeto del presente contrato constituye de pleno derecho un Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 22 de agosto de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones a este respecto contenidas en las leyes Nos. 339 y 1024 de fechas 22 de agosto de 1968 y 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones.

PARRAFO: En caso de que se realice el traspaso del inmueble objeto del presente contrato sin el cumplimiento de las disposiciones anteriores, el mismo no será oponible a LA PRIMERA PARTE, y en caso de que este último decida regularizar la ocupación del

inmueble por parte del tercero adquirente, este último tendrá que pagar a LA PRIMERA PARTE un veinticinco por ciento (25%) del valor actualizado de la tasación del inmueble para la tramitación de la autorización de transferencia en su favor.

OCTAVO: En los casos de rescisión de contrato por falta imputable a LA SEGUNDA PARTE, las partes convienen y LA SEGUNDA PARTE así lo aceptan que LA PRIMERA PARTE retenga el cincuenta por ciento (50%) de los valores pagados a la fecha de la desocupación del inmueble, a los fines de compensar el uso, los deterioros y la depreciación que haya sufrido el inmueble. En caso de que la falta no sea imputable a LA SEGUNDA PARTE, le será devuelto el setenta por ciento (70%), de los valores pagados a la fecha.

NOVENO: Cualquier violación a una de las cláusulas contenidas en el presente contrato o cualquier información falsa dada por LA SEGUNDA PARTE, comprobada objetivamente por LA PRIMERA PARTE, dará lugar a la rescisión del contrato con la sola notificación a LA SEGUNDA PARTE por acto de alguacil.

DECIMO: LA SEGUNDA PARTE se compromete ante LA PRIMERA PARTE en acatar y respetar todas las disposiciones contenidas en la Ley No.5038, de fecha 21 de noviembre del año 1958, sobre Condominios, así como el Reglamento de co-propiedad que se apruebe conjuntamente con el régimen de condominio del proyecto a que pertenezca el inmueble objeto del presente contrato.

DECIMOPRIMERO: Para los fines del presente contrato, LA PRIMERA PARTE elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales y LA SEGUNDA PARTE en el inmueble objeto del presente contrato y en su defecto en la oficina del Procurador Fiscal del lugar en que se encuentra el inmueble.

DECIMOSEGUNDO: Para todo lo no previsto en el presente contrato, las partes se remiten a las disposiciones legales especiales que rigen los contratos de venta de inmuebles del Estado y a las reglas del derecho administrativo.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en siete (7) originales, de un mismo tenor y efecto. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005).

POR LA PRIMERA PARTE
EL ESTADO DOMINICANO

POR LA SEGUNDA PARTE
CARMEN DILIA LOPEZ MARTINEZ

ARISTIPO VIDAL

JUANA MILAGROS LOPEZ MARTINEZ

YO, DRA. MARIANA FEBLES F., Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Aristipo Vidal y Juana Milagros López Martínez, cuyas generales y calidades constan en este mismo acto, quienes me

declararon que son esas las firmas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, por lo que debe dárseles a las mismas entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005).

DRA. MARIANA FEBLES F.
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil once (2011), años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

Juan Olando Mercedes Sena
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Lucia Medina Sánchez
Vicepresidenta en Funciones

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

José Luis Cosme Mercedes
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Res. No. 16-15 que aprueba el contrato suscrito en fecha 16 de diciembre de 2010, mediante el cual el Ingenio Porvenir transfiere en calidad de venta a la compañía Magic Blue Inversiones, S.R.L., una porción de terreno de doscientos mil (200.000) Mts2 de terreno, ubicada en la Parcela No. 7, D.C. No.1, municipio Ramón Santana, San Pedro de Macorís. G. O. No. 10795 del 6 de mayo de 2015.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 16-15

VISTO: El Artículo 93, numeral 1), literal k) de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta de terreno suscrito en fecha 16 de diciembre de año 2010, entre el INGENIO PORVENIR y la sociedad comercial MAGIC BLUE INVERSIONES, S.R.L., representada por el señor JESÚS DURÁN HARO.

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR el contrato de venta de terreno suscrito en fecha 16 de diciembre de año 2010, entre el INGENIO PORVENIR, válidamente representado por el Director Ejecutivo, LIC. JUAN FRANCISCO MATOS CASTAÑO, de una parte, y de la otra parte, la sociedad comercial MAGIC BLUE INVERSIONES, S.R.L., debidamente representada por el señor JESÚS DURÁN HARO, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con una extensión superficial de doscientos mil metros cuadrados (200,000 Mt2), ubicada dentro del ámbito de la parcela No.7, D.C. No.1, del municipio Ramón Santana, San Pedro de Macorís, del municipio Ramón Santana, valorada en la suma de dos millones cien mil dólares americanos con 00/100 (US\$2,100,000.00), que copiado a la letra dice así:

**CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR
(CEA)**

CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE TERRENOS

ENTRE: De una parte, el INGENIO PORVENIR, institución autónoma del Estado dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No.7, de fecha 19 del mes de agosto del año 1966, a través del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA),